

NUE 14 al 34, 38 y 44-A-2014 (MV)
QUINTANILLA CALERO contra INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO
SOCIAL
Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por el ciudadano **MARCO TULIO QUINTANILLA CALERO**, contra diversas resoluciones emitidas por el Oficial de Información del **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**, en adelante **ISSS**, detalladas en los antecedentes de hecho de esta resolución. Por la parte apelada ha intervenido el **ISSS**, en calidad de ente obligado, por medio de su representante legal.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. Los días veintiuno y veintitrés de enero; tres, diez y doce de febrero; todos del año dos mil catorce, el ciudadano **MARCO TULIO QUINTANILLA CALERO** presentó, ante la Oficina de Información y Respuesta del **ISSS**, sesenta y ocho solicitudes de información, en las cuales requirió que por medio de correo electrónico se le proporcionaran diversos folios de expedientes de licitación, según se detalla a continuación:

Expediente de Licitación	Folios Solicitados	Expediente Administrativo	Referencia IAIP
Q-035/2011-P/2012	406 al 421, 425, 440, 447 al 442	902/2014	14-A-2014
Q-011/201	770 al 797, 343, 347	904/2014	15-A-2014
	605 al 640	909/2014	16-A-2014

Expediente de Licitación	Folios Solicitados	Expediente Administrativo	Referencia IAIP
	1263 al 1270, 1404 al 1408, 1423 al 1425	912/2014	17-A-2014
Q-035/2011-P/2012	769 al 752, 794	914/2014	18-A-2014
Q-011/2011	1048, 1050, 1052, 1565 al 1570	917/2014	19-A-2014
Q-020/2013	349, 712 al 720, 569 al 579, 956 al 964, 894 al 915	919/2014	20-A-2014
Q-011/2011	1704 al 1702	921/2014	21-A-2014
	1106, 1111, 1172, 1169, 1171, 1173, 1175, 1177, 1179, 1181, 1183, 1185, 1187, 1189, 1191, 1193, 1195, 1197, 1198, 1201, 1203, 1205, 1207, 1209, 1211, 1213, 1215, 1217, 1211, 1221, 1223, 1225, 1227, 1230, 1232, 1234, 1236, 1238, 1240, 1242, 1244, 1246, 1248, 1250, 1252	924/2014	22-A-2014
	1797 al 1801	925/2014	23-A-2014
Q-035/2011-P/2012	891 al 930	922/2014	24-A-2014
Q-011/2011	1811, 1874 al 1920, 1924 al 1931, 1945 al 1954, 1935 al 2012	920/2014	25-A-2014
Q-035/2011-P/2012	845 al 871	918/2014	26-A-2014
Q-011/2011	2021 al 2042, 2043, 2044 al 2057	916/2014	27-A-2014
	1010 al 1064, 998 al 1001	913/2014	28-A-2014
Q-035/2011-P/2012	652 al 682	910/2014	29-A-2014
	589 al 603	906/2014	30-A-2014
Q-011/2011	1721 al 1723, 1743	908/2014	31-A-2014
Q-035/2011-P/2012	564 al 565	903/2014	32-A-2014
	1042 al 1048, 1053 al 1055	926/2014	
	1232 al 1235, 1247, 1252 al 1258	911/2014	

Expediente de Licitación	Folios Solicitados	Expediente Administrativo	Referencia IAIP
	503 al 510	907/2014	
	392 al 405	905/2014	
Q-020/2013	1113 al 1115, 1125 al 1128, 1146, 1148	915/2014	33-A-2014
Q-020/2011	1172, 1192 al 1195, 1205 al 1216	896/2014	
	1851, 1856, 1859	881/2014	
	1127 al 1130	892/2014	
	925 al 948	888/2014	
	805, 815, 816, 818, 819, 821, 822, 824, 825, 827, 828, 830, 831, 874, 875	884/2014	
	733- 743	880/2014	
	456 al 552	876/2014	
	411 al 413	872/2014	
	1812, 1815, 1817, 1818, 1820, 1821, 1823, 1829, 1834, 1835, 1838, 1840	877/2014	
1678 al 1685	873/2014		
Q-021/2013	992 al 1014	894/2014	
Q-020/2013 Tomo 2	510 al 531, 804	890/2014	
Q-021/2013 Tomo 1	363, 364, 368	886/2014	
Q-020/2011	3422 al 3427, 3435 al 3440	882/2014	
	3419 al 3421	878/2014	
	2310 al 2319, 2323, 2328, 2331 al 2333, 2337, 2340 al 2343, 2345, 2348, 2349, 2351, 2352	874/2014	

Expediente de Licitación	Folios Solicitados	Expediente Administrativo	Referencia IAIP
	1972 al 2014, 2017	897/2014	
	1584 al 1631	893/2014	
	1504, 1505, 1557, 1558, 1561 al 1568	889/2014	
	1278 al 1305, 1359 al 1362	885/2014	
Q-021-2013	4498 al 4501, 4555, 4566, 4567, 5260, 5261	891/2014	
	1800 al 1809	883/2014	
	1503 al 1507, 1528	879/2014	
	1207 al 1254	875/2014	
M-002-2011	936, 943 al 957, 1149 al 1156	932/2014	34-A-2014
	439, 447 al 450, 460, 461, 472, 483, 484, 489, 490, 500 al 507	934/2014	
	208, 211 al 213	947/2014	
	629 al 654, 659, 660, 664 al 666, 676, 677, 695 al 705, 710 al 716, 721, 728 al 730, 735, 736, 739, 740, 748 al 750, 752 al 754, 763 al 771 y 594 al 680	941/2014	
	1341, 1342, 1364, 1365	936/2014	
Q-026/2011	269 al 276, 390	993/2014	38-A-2014
	2455 al 2465	989/2014	
	738 al 745, 949 al 951	991/2014	
	732, 733	987/2014	
Q-026/2011 Tomo 8	2071 al 2082, 2159 al 2165, 2249 al 2252, 2260 al 2265, 2267 al 2269	994/2014	
Q-026/2011	1061 al 1073, 1084 al 1091, 1368, 1369	990/2014	

Expediente de Licitación	Folios Solicitados	Expediente Administrativo	Referencia IAIP
	983 al 990, 994, 995, 1000 al 1007, 1012 al 1014, 1919, 1021	992/2014	
	1156, completo el brochure completo	988/2014	
Q-034/2004	143-141	977/2014	44-A-2014
034-2004-Q	1197, 2820, 2822, 2824, 2896, 2895, 2964 al 2975, 3008, 3011 al 3013, 3088,3089 y 3201-3211	978/2014	
Q-034-2004	3939 al 3942, 3966 al 3969, 3980 al 3983, 3985, 4096, 4097, 4136, 4137, 4256 al 4258, 4262, 4263, 4466, 4285, 4324	979/2014	
034-2004-Q	1202, 1203, 1205, 1207 al 1234,1321 al 1324, 1328 al 1341, 1343, 1347, 1373-1371, 1377 al 1386, 1388, 1520, 1529, 1530, 1532 al 1536	980/2014	
Q -034-2004	4461 al 4478, 4480 al 4492, 4495 al 4500, 4502 al 4505.	982/2014	
	3779 al 3847, 3352, 3353	984/2014	
	3099 al 3101, 3081	985/2014	

Por su parte, el Oficial de Información del ISSS, resolvió las solicitudes antes detalladas manifestando que, con base en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el derecho de acceso a la información pública se perfeccionó en el momento en que el solicitante tuvo a su disposición, por medio de la consulta directa, los expedientes originales de la información requerida.

Por no estar de acuerdo con el criterio del referido Oficial de Información, el ciudadano **QUINTANILLA CALERO** interpuso recurso de apelación en contra de cada una de estas resoluciones, los cuales, de conformidad con el Principio de Economía Procesal, han sido tramitados de manera acumulada bajo la referencia **NUE ACUM 14 al 34, 38 y 44 ó A ó 2014**. El apelante manifiesta en sus diferentes escritos que se le indicó que en razón del volumen primero solicitara ver el expediente de licitación para así identificar los folios

específicos cuya entrega sería requerida posteriormente. Sin embargo, al efectuar las solicitudes correspondientes, el Oficial de Información emitió las resoluciones objeto de impugnación en este procedimiento. En razón de lo anterior, el ciudadano **QUINTANILLA CALERO** expresó su clara inconformidad con la modalidad de entrega de la información, puesto que, luego de seguir las instrucciones proporcionadas, requirió que ésta le fuera brindada mediante correo electrónico y no por consulta directa.

II. Admitidos los recursos de apelación interpuestos y decretada su acumulación, se designó al Comisionado MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ como instructor del procedimiento. Asimismo, se ordenó al titular del ISSS que rindiera el informe de ley.

En su informe de defensa, el Director General y, por tanto, Representante Legal del ISSS, manifestó entre otros puntos que con fechas veintiuno y veintitrés de enero y tres de febrero, todos del presente año, se recibieron 53 solicitudes de información presentadas por el ciudadano **MARCO TULIO QUINTANILLA CALERO**, en la que requería copia de 1,275 folios. Debido a la complejidad y volumen de lo requerido, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) solicitó la extensión del plazo legal de cinco días para entregar la información. Posteriormente, el Jefe de la UACI manifestó que el derecho de acceso a la información se perfeccionó en el momento en que el peticionario consultó directamente los expedientes.

Asimismo, el Director General del ISSS, argumentó que previo a la emisión de las resoluciones impugnadas se consideró que la cantidad de solicitudes y copias requeridas sobrepasaba la capacidad de la institución en términos de personal, tiempo y recursos tecnológicos disponibles.

Finalmente, el referido funcionario expresó que, de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Información y Respuesta (OIR) del ISSS, para tomar decisiones en temas como la clasificación de información reservada se formó una Comisión Institucional, la cual adoptó la decisión que, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) "La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio dónde se encuentren", El acceso

se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada, acordando que este sería el criterio a aplicar a futuras solicitudes.

IV. A las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil catorce, hora y fecha señaladas para la audiencia oral relacionada con este procedimiento, el ente obligado manifestó su voluntad de entregar la información solicitada, en un plazo de sesenta días, previa determinación de su costo por parte del Departamento de Costos del ISSS. No obstante, el ciudadano **QUINTANILLA CALERO** manifestó no estar de acuerdo con dicha medida por no conocer el costo. En razón de lo anterior y luego de deliberación, el Pleno de ese Instituto suspendió la audiencia hasta el cuatro de abril del corriente año.

El treinta y uno de marzo del presente año, el ciudadano **QUINTANILLA CALERO** presentó un escrito solicitando la ampliación del recurso de apelación interpuesto, el cual fue declarado inadmisibile por ya haberse definido el objeto de este procedimiento y haber concluido la fase procesal idónea para ello.

El cuatro de abril del año en curso se continuó con la audiencia oral, en la cual el ente obligado reiteró su posición respecto a que la información solicitada sobrepasa la capacidad y recursos limitados del ISSS, por lo que para completarla es necesario pagar horas extras. Como fundamento de lo anterior el apelado presentó el detalle del costo que incurre el ISSS en requerimientos de OIR cumplidos vía correo, sin incluir el costo de los folios, elaborado por la Unidad Financiera de la institución. Por su parte, el ciudadano **QUINTANILLA CALERO** manifestó que no está conforme con pagar por obtener la información, puesto que la LAIP establece que el envío de información por vía electrónica no tendrá ningún costo.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) Breves consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y sus formas de ejercicio; y, (II) Análisis sobre el Principio de Gratuidad en relación con la información solicitada por el apelante.

I. Fomentar la cultura de transparencia es uno de los principales fines de la LAIP. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para

hacer llegar a los ciudadanos la información sobre sus proyectos y la forma en la que está disponiendo de los fondos o recursos públicos. Es por ello que la LAIP crea la categoría de información pública oficiosa.

Dentro de sus fines, la LAIP también persigue que los ciudadanos tomen un rol activo en la búsqueda de información pública, esto mediante la promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y en la fiscalización del ejercicio de la función pública. Para alcanzar este fin, los ciudadanos tienen el derecho a solicitar todo tipo de información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de algún ente obligado, sin necesidad de sustentar su motivación.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la LAIP y la doctrina reconocen categorías de información pública, en virtud de las cuales el DAIP no es ilimitado. Así, existe información que por su naturaleza tiene que estar temporalmente restringida al público. A dicha información se le denomina *información reservada*. Asimismo existe otra categoría de información, la cual únicamente interesa a su titular y a la esfera de personas autorizada por éste, es decir, la *información confidencial*.

Para el caso en comento, en todas las resoluciones emitidas por el Oficial de Información del ISSS, se ha reconocido que la información solicitada es de carácter público. Según la LAIP la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades.

Ahora bien, la LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, la cual tiene que estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la información pública oficiosa. El elevar la información pública a una categoría de información pública oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible.

De conformidad con el Art. 10 ordinal 19 de la LAIP, las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme constituyen información pública oficiosa.

En tal sentido, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación se encuentra relacionada con documentos contenidos en diversos expedientes de licitación pública, debe entenderse que los datos solicitados no están sujetos, en principio, a ningún tipo de restricción.

En el caso en análisis, el ciudadano **QUINTANILLA CALERO** realizó solicitudes de información de varios folios de las licitaciones Q-035/2011-P-2012, Q-011/2011, Q-020/2013 Q-020/2013, M-002-2011- LP, Q-026/2011, LP-34-2004-Q y LP-Q -034-2005. Esta información, como ya se dijo, es pública oficiosa por lo que debe estar a disposición de toda persona sin necesidad de realizar solicitudes de información.

A pesar de lo anterior, el ciudadano apelante solicitó que se le remitiera por correo electrónico copia de los folios detallados en cada una de sus solicitudes. Ante esta situación el Oficial de Información del ISSS manifestó que, de conformidad con el artículo 62 de la LAIP, el DAIP se había perfeccionado mediante la consulta directa de los expedientes, criterio adoptado con base a una decisión de una Comisión creada por el Manual de Procedimientos del ISSS.

Dicho lo anterior, es preciso aclarar que, en sus solicitudes de información, los ciudadanos pueden elegir la modalidad en la que prefieren que ésta se otorgue, la cual incluye consulta directa, copia simple o certificada, e incluso que ésta le sea remitida mediante correo electrónico. Y es que, el DAIP garantiza que los ciudadanos puedan solicitar información y además *recibirla en los términos y modalidad en que ha sido solicitada*, es decir, que si un ciudadano ha solicitado que la información se le entregue por medio de correo electrónico, en principio, deberá respondersele en ese modo para que el DAIP se tenga por satisfecho.

Esta facultad o derecho de determinar la modalidad en que se desea recibir la información solicitada, ha sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico en los Arts. 66 letra òdö y 83 letra òcö de la LAIP, el primero de los cuales faculta al ciudadano para señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; y, el segundo de los cuales, contempla como causa para interponer recurso de apelación la no conformidad con la modalidad de entrega de la misma.

Con base en el Principio de Máxima Divulgación aplicable en materia de DAIP, el acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que toda decisión desfavorable debe estar debidamente motivada. En el caso en análisis, el Oficial de Información del ISSS lejos de interpretar el Art. 62 de la LAIP en su dimensión más favorable, se limita a citarlo y a expresar que con la consulta directa se perfeccionó el DAIP.

En línea con lo anterior, es indispensable resaltar que, si bien es cierto el citado artículo 62 establece que la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio en que se encuentren, esta disposición no debe de interpretarse ni de aplicarse de manera aislada. El ente obligado, en su informe y en sus diferentes alegaciones, omite citar la parte final del inciso 1º así como el inciso final de la disposición en análisis, en los cuales consta expresamente que la obligación en referencia también se tendrá por cumplida mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse; y, que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Estos elementos omitidos de manera deliberada son relevantes para el caso en concreto y deben tomarse en consideración al momento de interpretar la LAIP y de resolver las diferentes solicitudes de información que se presenten.

En el marco de las disposiciones legales citadas, deberá entenderse, entonces, que el DAIP se ha perfeccionado mediante la consulta directa en aquellos casos en que el sujeto lo ha solicitado de ese modo, ha consentido en que la información se le proporcione bajo dicha modalidad o el soporte en que se encuentra la información no permite que se entregue de otra manera.

En el caso en análisis, el apelante ha solicitado información documental que consta en los diferentes expedientes de los procedimientos de licitación a los que solicitó acceso. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 15, respecto del expediente institucional de contrataciones, prescribe expresamente que la UACI debe llevar registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes, así

como un registro de oferentes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones, los cuales **podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público.**

De lo antes expuesto se colige que, el ente obligado ha realizado una interpretación restrictiva del Art. 62 de la LAIP, mediante el cual pretende imponer un límite ilegítimo al DAIP, puesto que mediante la actuación impugnada pretende sujetar al solicitante a la entrega de la información en la modalidad que ella dispone y no en la forma requerida por el interesado, sobre todo cuando en casos como éste, es evidente que el soporte físico de la información perfectamente permite su entrega por medios electrónicos. Esta limitación es aún más arbitraria, en casos como el presente en que el mismo ente obligado ha orientado al ciudadano a realizar una consulta directa antes de otorgar copias de los folios específicos que son realmente de su interés, luego de lo cual, ilegalmente, pretende tener por perfeccionado el DAIP.

Finalmente, este Instituto considera conveniente señalar que la Comisión Institucional a que hizo referencia el ente obligado en su informe, cuyo criterio se tomó como base para emitir la resolución impugnada, ha sido creada por un Manual, por lo que carece por completo de jerarquía normativa para limitar el DAIP, en la forma señalada en los párrafos precedentes. Y es que, como ya ha establecido este Instituto en resoluciones anteriores, el DAIP es un derecho fundamental derivado del Derecho a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 6 de la Constitución, por lo que cualquier limitación que desee imponerse se encuentra sujeta al Principio de Reserva Ley. En otras palabras, las limitaciones al DAIP deben estar determinadas por la ley y no derivarse de criterios emitidos por entes administrativos internos.

Además, para el caso en análisis, este Instituto también rechaza la decisión adoptada por la Comisión, puesto que, se trata de información pública oficiosa, la cual debe estar a disposición de los sujetos a través de cualquier medio. Así, si un ciudadano solicita que se le envíe por correo electrónico, bajo las condiciones antes expuestas, es obligación del ente brindar la información en el plazo establecido por la LAIP.

Asimismo, con base en la LAIP, este Instituto fomenta que los entes obligados utilicen tecnologías de la información o que, por lo menos, las implementen dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, es pertinente que la Administración Pública utilice sus recursos para hacer que la información pública oficiosa, como la solicitada por el apelante, se encuentre en formato electrónico para que pueda estar a disposición de los ciudadanos de manera expedita.

Finalmente, dado que en el caso en análisis, el apelante ha pedido más de cien folios en ocho licitaciones, es pertinente que se extienda el plazo para la entrega de la información, el cual no debe ser extremadamente amplio puesto que el DAIP debe ser expedito. En tal sentido, y atención a lo expuesto en la audiencia oral en que ambas partes estuvieron de acuerdo en que la información se otorgara en un plazo de sesenta días, este Instituto considera oportuno ordenar su entrega dentro de dicho período.

II. Una vez determinado que la información tiene que ser entregada de acuerdo a la modalidad solicitada por el ciudadano, es procedente ahora analizar el costo asociado a la misma que el ente obligado pretende imponer al apelante. En este sentido, este Instituto considera oportuno realizar un análisis sobre el Principio de Gratuidad en relación con la información solicitada por el apelante.

Según lo establecido en la LAIP, los únicos límites al acceso a la información pública se dan cuando se trata de información reservada o confidencial, no así cuando un ciudadano realice muchas solicitudes de información a una misma institución. Es decir, la LAIP establece una obligación positiva de suministrar de manera oportuna, completa y accesible la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso. De este modo la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas ñdeben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder públicoö (Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 198 de septiembre de 2006). Por tanto, las entidades del Estado deben garantizar la satisfacción del DAIP con un procedimiento expedito, el cual debe ser de **bajo costo**, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información.

De lo anterior se desprende que el acceso a la información pública se rige por el Principio de Gratuidad, el cual consiste en que el acceso a la información esté libre de costo o que estos se encuentren dentro de los límites de lo razonable. Dicho principio se ve reflejado en el Art. 61 de la LAIP, el cual establece que la reproducción y envío de la información será sufragada por el solicitante, si bien su valor ***no podrá ser superior al de los materiales utilizados o costo de remisión***. Con esta disposición, se busca evitar que la Administración Pública, de manera arbitraria, establezca costos excesivos para brindar la información y de esta manera limite el ejercicio del DAIP. Aunado a lo anterior, el legislador estableció que el ***envío por vía electrónica no tendrá costo alguno***, situación que ha ocurrido en el caso en comento, puesto que esta es la forma en la que el ciudadano solicitó obtener la información.

En conclusión, el número de solicitudes de información presentadas por un ciudadano a un mismo ente obligado no es una causal para denegar la información, ni para establecer costos elevados de reproducción de la misma, ya que esto tendría como consecuencia un claro impedimento al pleno ejercicio del DAIP.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y las disposiciones legales citadas y Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inc 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto RESUELVE:

a) ***Revocáse*** las resoluciones apeladas pronunciadas por el Oficial de Información del ISSS, en los expedientes 902/2014, 904/2014, 909/2014, 912/2014, 914/2014, 917/2014, 919/2014, 921/2014, 924/2014, 925/2014, 922/2014, 920/2014, 918/2014, 916/2014, 913/2014, 910/2014, 906/2014, 908/2014, 903/2014, 926/2014, 911/2014, 907/2014, 905/2014, 905/2014, 891/2014, 892/2014, 888/2014, 884/2014, 880/2014, 876/2014, 872/2014, 877/2014, 873/2014, 894/2014, 890/2014, 886/2014, 882/2014, 878/2014, 874/2014, 897/2014, 893/2014, 889/2014, 885/2014, 881/2014, 891/2014, 883/2014, 879/2014, 875/2014, 932/2014, 934/2014, 947/2014, 941/2014, 936/2014, 993/2014, 989/2014, 991/2014, 987/2014, 994/2014, 990/2014, 992/2014, 988/2014, 977/2014,

978/2014, 979/2014, 980/2014, 982/2014, 984/2014 y 985/2014 por no estar apegadas a derecho.

b) *Ordénase* al Director del ISSS, que a través de su Oficial de Información, permita al señor **MARCO TULIO QUINTANILLA CALERO** el acceso a la información solicitada, enviándole por correo electrónico, **DE MANERA GRATUITA**, en un plazo de **SESENTA DÍAS CALENDARIO** los folios solicitados de las licitaciones Q-035/2011-P-2012, Q-011/2011, Q-020/2013 Q-020/2013, M-002-2011- LP, Q-026/2011, LP-34-2004-Q y LP-Q -034-2005, los cuales se encuentran detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución.

c) *Publíquese* esta resolución oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----HSEGOVIA-----
-----JCAMPOS-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS
QUE LO SUSCRIBEN"*****
*****"RUBRICADAS"*****